

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Miércoles 24 del anterior se halla inserta la Real orden siguiente.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetración de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperación de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represión de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del país, y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndolos á los Tribunales en los casos en que á ellos hubiese lugar, ya aplicando las correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdade-

ra responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su misión es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su acción previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero con fiado, V. S. llena tan preferente objeto, S. M. siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasión más propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demás funcionarios que lo merecen, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se publica en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo á los Alcaldes, que á la vez les comunico directamente las órdenes é instrucciones convenientes para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en la preinserta Real orden. Logroño 5 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

En 16 de Mayo de 1857, con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, se excitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, adoptaran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas autoridades que entre los servicios que podrian prestar, ninguno seria mas grato á la Reina (Q. D. G.), ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. Sin embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las pro-

fanaciones y robos se suceden con una repetición que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin menzuga del prestigio de los encargados de la administración, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro orden de medidas se refiere á la represión de los delitos: no basta que se dé conocimiento de los que se cometen á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S. como está obligado á saber, quienes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas, hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperación de los Alcaldes, de la Guardia Civil y de otros empleados y encontrándose siempre pronto á acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delincuentes, á reunir datos que sirvan para la comprobación de los hechos, y á facilitar en una palabra la acción de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresión de esta circular dé á los pueblos órdenes vagas que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo explico, y asegurarse de que son cumplidas. Quiere por tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligente prevision de V. S. se han evitado en esa provincia los atentados que se lamentan ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la Provincia de Logroño.

La preinserta Real orden que llegó á mis manos cuando tan reciente se hallaba el atentado cometido la

noche del 18 del anterior en la Iglesia Parroquial de Albelda, me obliga á no omitir medio alguno para salvar todas las dificultades y vencer todos los inconvenientes, á fin de evitar en cuanto quepa en la prevision de mi autoridad, la repetición de hechos lamentables que afligen y deshonran á un pueblo Católico. Resuelto pues, á conseguir este objeto, sean cuales fueren los sacrificios á que haya que apelar, porque ante toda otra consideracion se alza como la mas potente la de poner á cubierto de la codicia y de la impiedad, el recinto en donde se guarda lo mas venerando, lo mas santo y lo mas consolador para una conciencia verdaderamente cristiana; y debiendo ser mis disposiciones lo mas terminantes y precisas para que la responsabilidad caiga sobre los que se mostrasen indolentes ó descuidados, he acordado por ahora y sin perjuicio de las ampliaciones á que diere lugar mis ulteriores acuerdos con el Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis, las prevenciones siguientes:

Primera. Se declara provisionalmente y mientras las circunstancias lo exijan, servicio obligatorio para todos los pueblos de esta provincia el de la vigilancia nocturna en los mismos.

Segunda. Las poblaciones que cuenten mas de 500 almas, cubrirán este servicio, nombrando los serenos que se consideren indispensables, no debiendo bajar nunca de dos el número de ellos.

Tercera. En los pueblos que tuvieren menos de 500 almas, se organizará dicho servicio por medio de rondas y como carga vecinal, al cuidado y bajo la direccion de los respectivos Alcaldes ó pedáneos; caso de que los Ayuntamientos asociados á duplo número de mayores contribuyentes no encontrasen otro medio mas adoptable, y que me propondrán si lo hubiere.

Cuarta. La atención preferente de la vigilancia nocturna se fijará sobre el exterior de los templos; especialmente las Parroquias, extendiéndose tambien á los Conventos,

Hermitas, Capillas ó Santuarios; siendo objeto de disposiciones especiales el modo y forma en que aquella haya de egercerse, sin que por ello se desatienda la seguridad de las casas particulares de los vecinos.

Quinta. Me propongo de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis el proveer lo conveniente con el objeto de conservar durante la noche, una luz al menos en el exterior de cada una de las Iglesias, á fin de que se descubran las avenidas y se evite la aproximacion de personas sospechosas á las puertas de los templos; las cuales al abrigo de la oscuridad pudieran proyectar alguna tentativa de falseamiento ó violencia.

Sesta. De acuerdo, así mismo, con la referida autoridad superior Eclesiástica, se dispondrá en su día un reconocimiento escrupuloso en el exterior de los templos para evitar todo escalamiento y todo riesgo de introduccion por sus torres ó ventanas.

Séptima. Entretanto que este reconocimiento tiene lugar, los Alcaldes y Señores Curas Párrocos concertarán entre sí lo que juzgaren mas conforme para prevenir todo conflicto.

Octava. Si apesar de todas las precauciones adoptadas anteriormente, del celo que los Sres. párrocos habrán de desplegar para la guarda interior de las Iglesias y de la comun vigilancia que debe egercerse, ocurriese el robo de alguna de ellas, instantáneamente y ántes que cualquier

otra medida se adoptará la de anunciar el hecho á toda la comarca, por un toque especial de campanas, convenido y conocido de antemano.

Novena. A las primeras señales de este anuncio, las parejas de los puestos próximos de la Guardia civil, los guardas de montes y de campo así de la provincia como de los pueblos y de los particulares, los peones camineros y cuantos individuos armados con autorizacion competente se hallaren en las inmediaciones, se dirigirán hacia las avenidas del pueblo en donde haya tenido lugar el suceso; detendrán y registrarán á cuantas personas sospechosas encontraren en el tránsito y anotarán los nombres de todas las demás que llevaren direccion opuesta y el punto á donde se encaminen para que puedan prestar su declaracion, caso de ser requeridas.

Décima. Los funcionarios de que va hecho mérito, entregarán á la autoridad local estas anotaciones y pondrán sin demora á su disposicion los detenidos si los hubiere, y verbalmente les darán parte de cuanto hubieren observado en su marcha al pueblo; regresando en seguida á sus ordinarias ocupaciones, si dicha autoridad no necesitare ya de su auxilio.

Undécima. El Alcalde que se retardare en lo mas minimo en dar parte por propio á la ligera al Gobernador de la Provincia del robo de una Iglesia, ó de otro acontecimiento

igualmente grave, que ocurriese en su demarcacion, pagará irremisiblemente y por primera vez la multa de 500 rs. sin perjuicio de mayor rigor si con su descuido diere ocasion á que las disposiciones de la autoridad superior se malogren por estemporáneas.

Duodécima. Si de las actuaciones que se instruyan á consecuencia de un robo de Iglesia, bien consumado, bien frustrado, apareciese que el delito ha podido intentarse ó cometerse por falta de vigilancia en las personas encargadas de ejercerla, se scmeterán estas á un juicio especial que ponga en claro los hechos; quedando entre tanto suspensas de todas sus funciones.

Decimatercia. Las dudas que sobre el cumplimiento de esta orden ocurrieren, se me consultarán sin demora para satisfacerlas; en la inteligencia de que desde la fecha de su publicacion en el Boletin, rigen todas y cada una de las prescripciones que esta circular contiene. Logroño 3 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Para que la recaudacion del contingente de pósitos vencido en 1.º de Enero último no se difiera á causa de la demora que puedan sufrir la presentacion, examen y aprobacion de las cuentas de dichos establecimientos, y á fin de conse-

guir tambien la pronta realizacion de los descubiertos que segun los datos que ha pasado á esta Administracion la de hacienda pública resultan por contingentes de años anteriores, previene la Direccion general del ramo que con toda urgencia reclame de las Corporaciones municipales de la provincia una certificacion en que conste distintamente el número de los pósitos nacionales, ó sean públicos ó comunes (conocidos antiguamente con el nombre de reales) y el de los de fundacion particular, ó denominados Pios que existiesen en los respectivos pueblos; los fondos que en granos y metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, con espresion de los que tenian en panera y caja, y los repartidos ó prestados á cobrar en el año actual; cuyos documentos han de servir de base para que esta oficina forme y remita á la espresada Superioridad, para el día 30 del corriente mes, sin falta alguna, el oportuno estado general.

En su consecuencia me dirijo por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan facilitar á la oficina de mi cargo las referidas certificaciones en el improrrogable término de 15 dias contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletin oficial de la provincia; sugetándolas al modelo que al pie de ella se les fija: siendo de advertir que en los pueblos donde no existan ni haya habido jamás pósitos de una y otra naturaleza, deberán manifestarlo así de oficio omitiendo la formacion del certificado: pero en la inteligencia de que si pasado dicho término no hubiesen cumplido con lo que se les previene en esta orden me veré en la sensible necesidad de solicitar del Sr. Gobernador de la provincia la adopcion de medidas coactivas contra los morosos en tan interesante servicio. Logroño 3 de Abril de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

CERTIFICO: Que de los documentos y demas antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, aparece que el número de los Pósitos nacionales, ó sean públicos ó comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y el de los de fundacion particular ó denominados Pios, que existen en esta Villa son los que á continuacion se espresan, como así mismo los fondos que en granos y metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, panera ó caja que tenian, y los repartidos ó prestados para cobrarlos en el año actual.

POSITOS.		EN PANERA Y CAJA.					REPARTIDOS Ó PRESTADOS					TOTAL DE DICHS FONDOS.					IMPORTE		RECAUDADO	
Número.	Clase.	GRANOS.		METÁLICO.			GRANOS.		METÁLICO.			GRANOS.		METÁLICO.			Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
		Fanegas.	Cels.	Cls.	Rs. vn.	Cénts.	Fanegas.	Cels.	Cts.	Rs. vn.	Cénts.	Fanegas.	Cels.	Cts.	Rs. vn.	Cénts.				
1	Pio.	80	3	1	501	3	20	1	«	500	«	100	4	1	801	3	«	«	«	
1	Nacional.	»	«	»	«	»	«	«	«	«	«	«	«	«	»	«	»	«	«	

V.º B.º
El Alcalde.

Fecha

Firma del Secretario.

ADVERTENCIA. Si en alguno de los pueblos en que existian pósitos en el año de 1850 se hubiesen estinguido, se manifestarán con la debida distincion y claridad; y las existencias que tenian en la fecha de su cesacion, así como la causa y época de ella.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo con ciento treinta fanegas de trigo, sin obligacion de rasurar, cobradas por el Ayuntamiento en Setiembre y cuatrocientos reales mas pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigi-

rán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que abajo firma en el término de un mes. Lardero dos de Abril de 1858.—Manuel Jalon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de

Ochanduri, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y libre de todo pago, menos el Subsidio y retribucion de los niños en la instruccion primaria. Los aspirantes dirigirán sus me-

moriales en el término de un mes desde la fecha del anuncio al Presidente del Ayuntamiento. Ochanduri 2 de Abril de 1858.—El Presidente, Esteban Leyba.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.